

Sanción Nro.: 03365

*LEY 3.365

MENDOZA, 25 DE NOVIEMBRE DE 1965.

(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)

(TEXTO ORDENADO AL 01/10/07)

(ARTICULO 61 REGLAMENTADO POR EL DECRETO 734/94, BO. 27-05-94)

B.O. : 10-01-66

NRO. ARTS. : 0158

TITULO : CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

INDICE

Libro Primero

Disposiciones Generales

TITULO I Aplicación de la Ley (arts. 1 al 14)

TITULO II Penas

Enumeración.(arts. 13 al 17)

Arresto de Fin de Semana (arts. 17 bis al 22)

Días Multa (arts. 22 bis al 25)

Solicitud de Trabajo Comunitario. (arts. 25 bis al 26)

TITULO III Medidas de Seguridad (arts. 26 al 28)

TITULO IV Reincidencia (art. 29)

TITULO V Concurso de Faltas (arts. 30 - 31)

TITULO VI Extinción de las Acciones y las Penas (arts. 32 al 36)

TITULO VII Ejercicio de la Acción (art. 37)

Libro Segundo

De las Faltas y sus Penas

TITULO I Faltas contra la Autoridad

Inobservancia de sus Disposiciones Legales (art. 38)

Negación de Informes sobre la Propia Identidad Personal (art. 39)
Negación de Auxilio Personal en Caso de Infortunio(art. 40)
Empleo Malicioso de Llamadas. (art. 4)
Destrucción o Deterioro de carteles.(art. 42)
Ofensa Personal a Funcionario Público(art. 43)
Agencia de Negocios y Despachos Públicos no Autorizados o Prohibidos.(art. 44)
De la Omisión del Registro de Húspedes o Pasajeros (art.45)
De la Omisión del Registro de Operaciones de Préstamos, Empeños o Compraventa de Cosas Usadas (art. 46)
Inhumación o Exhumación no Autorizada. (art. 47)

TITULO II Faltas contra el Orden Público.

Formación de Cuerpos Armados no Dirigidos a Cometer Delitos (art. 48)
De la Turbación de la Tranquilidad pública y Privada. (art.49)
Ejercicio Abusivo del Derecho de Reunión (art. 50)

TITULO III Faltas contra la Moralidad.

De las Ofensas a la Decencia y Moralidad Pública. (art. 51)
Ofensas al Pudor o Decoro Personal (art. 52)
Espectáculos Públicos Prohibidos para Menores (art. 53)
De la Exhibición de Videos (art. 53 bis)
Prostitución Escandalosa y Homosexualismo (art. 54 - 54 bis)

Prostitución Peligrosa (arts. 55 - 55 bis)

Prostituta (art. 56)

TITULO IV Faltas contra las Buenas Costumbres.

De la Mendicidad Profesional y la Vagancia (art. 57)
De la Mendicidad Amenazante o Vejatoria (art.58)
De la Mendicidad Fraudulenta (art. 59)
Mendicidad por Medio de Menores e Incapaces (art. 60)
De la Ebriedad (art. 61)
De los que contribuyen a ocasionar la Ebriedad (art.62)
Suministro de Bebidas Alcohólicas a Menores o Enfermos Mentales (arts. 63 - 63 bis)
De los Actos Iniciales (art. 64)
Ebriedad Habitual (art. 65)
De Juegos de Azar (art. 66)
Cooperación al Juego (art. 67)

Participación en los Juegos de Azar (art. 68)
De los Juegos Electrónicos, Video Juegos y Análogos (art. 68 bis)
Elementos Esenciales de Juego de Azar, Casa de Juego (art. 69)
De los Juegos Comprendidos en la Prohibición (art. 70)
De los Juegos de Azar en los Clubes y Asociaciones con Personería
Jurídica (art. 71)
Clausura (art. 72)
Decomiso (art. 73)
De la Publicidad de la Sentencia (art. 74)

TITULO V : Faltas contra la Fé Pública.

Explotación de la Credulidad Pública. (art. 75)
Imitación de Moneda para Propaganda (art. 76)
Simulación de la Calidad de Funcionario (art. 77)
Anuncio Profesional Malicioso (art. 78)
Uso Indevido de Hábitos (art. 79)
Simulación de Sexo (art. 80)

TITULO VI Faltas contra la Seguridad Pública.

Tenencia Indevida u Omisión de Custodia de Animales (art. 81)
Conducción Peligrosa (art. 82)
Señalamiento de un Peligro Alumbrado Público (art. 83)
Del Arrojamiento o Colocación Peligrosa de Cosas (art. 84)
Ruinas de Edificios u Otras Construcciones (art. 85)
Construcción Ruinosa (art. 86)
Apertura Abusiva de Lugares de Espectáculos o Entretenimientos
Públicos (art. 87)
Fuegos o Explosiones Peligrosas (art. 88)

TITULO VII Faltas en ocasión o con motivo de eventos, Justas o Espectáculos Deportivos.

Prohibición de Venta de Objetos Aptos para Agredir (art. 89)
Prohibición de Venta de Bebidas Alcohólicas (art. 89 bis)
Prohibición de Ingreso (art. 89 Ter)
Obligaciones de Promotores, Organizadores y Autoridades (art. 89
Quater)
Portación de Objetos Aptos para Agredir, Elementos Pirotécnicos y
Combustibles (art. 90)
Violencia (art. 90 Bis)
Arrojamiento de Objetos (art. 91)

Avalanchas (art. 91 Bis)
Entrada Injustificada al Lugar Reservado a la Práctica del Deporte
(art. 92)
Del Fraude Deportivo (art. 93)
Dirección de Eventos, Justas o Espectáculos Deportivos por personas
no Aptas (art. 93 Bis)
Desempeño Malicioso o Negligente de Jueces o Arbitros (art. 93 Ter)
De la Violación Maliciosa de las Reglas del Deporte (art. 94)
Realización de espectáculos Deportivos de Riesgo extraordinario (art.
95)
Sustitución de Participantes en Justas, Eventos o Espectáculos
Deportivos sin Causa Justificada (art. 96)
Ausencia de Habilitación (art. 97)

Inasistencia Injustificada de Directores, Árbitros o Participantes
(art. 98)
Procedimiento respecto de los participantes (art. 99)
De los casos en que la infracción no es punible (art. 100)
De la Prohibición de Concurrencia y Organización (art.101)
Elementos de Prueba. (art. 101 Bis)

TITULO VIII Faltas contra la Propiedad.

Tenencia de Falsas Pesas, Medidas o Controles (art.102)
De la Posesión Injustificada de Llaves Alteradas o de Ganzúas
(art.103)
De la Posesión Injustificada de Valores o Cosas (art.104)
Venta o Entrega Abusiva de Llaves y Ganzúas (art.105)
Apertura Arbitraria de Lugar u Objeto (art.106)
Del Decomiso y de la Inhabilitación Aplicables a las Infracciones
Procedente de éste Título (art. 107)
Adquisición de Cosas de procedencia Sospechosa (art.108)
Portación de Elementos Idóneos para Estafar (art.109)
De los Daños a la Propiedad Pública y Privada (art.110)
Del Uso Indebido de Letras de Cancelación de Obligac. Provinciales
y/o Letras Petrom (art. 110 bis)
Del Aprovechamiento Malicioso del Crédito (art.111)
Del Abandono Malicioso de Servicio (art.112)
De la Intromisión Indebida en Campo o Heredad Ajena. (art.113)
De la Invasión de Ganado en Campo Ajeno. (art.114)
De la Introducción de Productos de Caza o Pesca en Época de

Veda(art.115)

TITULO IX Faltas contra la Solidaridad y Piedad Sociales.

De la Omisión de los Deberes de Asistencia (art. 116)

De la Crueldad contra los Animales (art. 117)

Del Hipnotismo Peligroso (art. 118)

De la Custodia de los Alienados (art. 119)

De la Usura (art. 120)

TITULO X Faltas contra la Seguridad e Integridad Personal.

De la Portación Abusiva de Armas (art. 121 - 121 Bis)

De las Agravaciones en la Portación Abusiva de Armas (art. 122)

Fabricación o Comercio no Autorizado de Armas (art. 123)

De la Omisión en la Custodia de Armas (art. 124)

De los Casos en que no existe Infracción (art. 125)

TITULO XI Faltas contra la Seguridad e Integridad Física de las Personas y de los Bienes Particulares.

Los Bienes Particulares (art. 125 Bis - Ter y Quater)

Libro Tercero

De los Tribunales de Faltas y del Procedimiento

TITULO I Del Tribunal de Faltas Competente. (art. 126)

TITULO II De los Actos Iniciales. (arts. 127 al 142)

TITULO III Del Juicio. (art. 143 al 152)

TITULO IV Disposiciones Generales. (art. 153 al 156)

TITULO V Disposición Transitoria (art. 157)

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE L E Y :

Código de Faltas

Libro Primero

Disposiciones Generales

APLICACION DE LA LEY

TITULO I

Artículo 1 - Este Código se aplicará a las faltas previstas en el mismo, que se cometan en el territorio de la Provincia de Mendoza.

Artículo 2 - El Tribunal de Faltas no podrá ampliar por analogía las incriminaciones expresamente establecidas en la ley, ni interpretar extensivamente ésta en contra del imputado.

Artículo 3 - Si la ley vigente al tiempo de cometerse la falta fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esta ley.

En todos los casos del presente artículo los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho.

Artículo 4 - Salvo disposición en contrario, serán aplicables a las faltas previstas en este Código las disposiciones de la parte general del Código Penal de la Nación.

Artículo 5 - Para la punibilidad de las faltas es suficiente el obrar culposo en todos los casos en que no se requiera dolo.

Artículo 6 - El que instigue o participe en la ejecución de una falta será sometido a las sanciones establecidas para el autor de la misma.

Artículo 7 - No es punible la tentativa ni la complicidad en materia de faltas.

Artículo 8 - No es punible el menor de dieciséis (16) años. La autoridad que lo sorprenda en infracción lo entregará de inmediato a sus padres, tutores o guardadores y si carecieren de ellos al Juez de Menores.

Artículo 9 - Cuando la infracción fuere cometida por un menor de dieciocho (18) años, pero mayor de catorce (14), el Tribunal de Faltas lo pondrá a disposición del Juez de Menores, de estimar procedente dicha medida en razón de la índole del hecho, estado de abandono o temibilidad revelada, pero en ningún

caso quedará sometido al enjuiciamiento prescrito por este Código.

Artículo 10 - Cuando una falta fuere cometida en nombre, al amparo o en beneficio de persona jurídica, sociedad o asociación, sin perjuicio de la responsabilidad de sus autores materiales, será aquella pasible de las penas que establezca al efecto la contravención.

Artículo 11 - Cuando de las circunstancias particulares del hecho resulte acreditado que el culpable, por fundado motivo, ha podido considerarse autorizado a la acción u omisión que se le imputa, el Tribunal podrá perdonar la falta cometida, absolviendo al imputado.

Artículo 12 - El Poder Ejecutivo podrá, cuando lo considere conveniente, indultar a los contraventores.

TITULO II

PENAS

Enumeración

*Artículo 13 - Las penas que este Código establece son: arresto, multa, días-multas, decomiso, clausura e inhabilitación.
(Texto según Ley 6060, art. 24)

Artículo 14 - Cuando una falta sea reprimida con penas paralelas, será facultativo del Tribunal aplicar la pena de arresto con exclusión de la multa o viceversa.

*Artículo 15 - La pena de arresto no podrá exceder de noventa (90) días y se cumplirá en establecimientos especiales destinados al efecto.

El lugar de detención de los contraventores deberán ser sano y limpio.
(Texto según Ley 6629, art. 1)

Artículo 16 - El arresto domiciliario se decretará con respecto a las mujeres honestas o que tengan hijos menores de dieciséis (16) años y para las personas enfermas o mayores de sesenta (60) años de edad.

Podrá acordarse el arresto domiciliario a toda persona de buenos antecedentes cuando su arresto sea consecuencia de la falta de pago de una pena

de multa.

El que quebrantare el arresto domiciliario sufrirá la integridad de la pena impuesta en el establecimiento público correspondiente.

Artículo 17 - Podrá ser diferido el cumplimiento del arresto o suspendida su ejecución ya iniciada, en caso de requerirlo así una razón de humanidad o cuando le acarreará al contraventor un perjuicio grave e irreparable. Cesada la causal que motivó la decisión, la pena se ejecutará inmediatamente.

Arresto de fin de semana

*Artículo 17 BIS: El Tribunal en los casos en que haya impuesto pena de arresto de hasta (15) quince días en forma efectiva, podrá autorizar su cumplimiento durante los fines de semana en forma continua o alternada.

En este caso la pena se cumplirá en establecimientos para contraventores entre las catorce horas (14:00 hs.) del día sábado y las cinco horas treinta minutos (05:30 hs.) del día lunes subsiguiente, debiendo computarse cada fin de semana cumplido en esta forma como dos (2) días de arresto.

(Texto según Ley 6060, art. 25)

Artículo 18 - La libertad condicional no es aplicable a las faltas.

*Artículo 19 - En los casos de primera condena a arresto o multa podrá ordenarse en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena.

El beneficio de la condenación condicional no podrá otorgarse a las personas que se sancionen por los delitos de corrupción, prostitución o tenencias y tráfico de alcaloides o narcóticos.

Si el condenado cometiere una nueva falta dentro del término de seis (6) meses a contar desde que se le concedió el beneficio; sufrirá la pena dejada en suspenso y la que le correspondiere por la nueva falta, conforme lo dispuesto sobre acumulación de penas.

(Texto según Decreto Ley 1944/74, art. 3)

*Artículo 20 - A los efectos de este Código es contravención primaria, la primera cometida." (Texto según Decreto Ley 1944/74, art. 4)

Artículo 21 - El mínimo de las penas de arresto o multa se entenderá que es de un (1) día o cien (100) pesos respectivamente.

Artículo 22 - La multa se convertirá, sin más trámite, en arresto a razón de un (1) día por cada cien (100) pesos, si el condenado no la abonare dentro del término de tres (3) días, a partir de la fecha en que quedó firme la sentencia condenatoria.

Si se autorizara al condenado a pagar la multa en cuotas por así aconsejarlo la situación económica y la personalidad moral del mismo, el incumplimiento injustificado de una de aquellas en la fecha fijada, producirá la caducidad del beneficio y su inmediata conversión en arresto.

Al convertirse la multa en arresto se descontará la parte proporcional al tiempo de detención que hubiere sufrido.

En cualquier tiempo que se satisficiera la multa, se extinguirá el arresto dispuesto por su falta de pago, siendo aplicable también en este caso al descuento previsto en el apartado anterior.

Días multas

*Artículo 22 BIS -

a) La cuantía de un día-multa la determinará el Tribunal tomando en consideración las condiciones personales y económicas del responsable de la falta. Establécese como regla el ingreso neto medio que el autor tiene o puede tener en un (1) día de trabajo, teniendo como mínimo la trescientava parte (1/300) del salario básico que percibe un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza y como máximo la quinceava (1 / 15) parte del mismo.

b) Para la determinación de un día-multa deberán estimarse los ingresos del autor, su patrimonio, cargas alimentarias y otras circunstancias que el juez considere pertinentes (ingreso neto medio).

c) En la sentencia se establecerá la cantidad de días-multa y el importe que les corresponda.

d) Si transcurridos seis (6) días hábiles de encontrarse firme la sentencia, ésta no se hubiere hecho efectiva, los días-multa se convertirán en la forma establecida por el artículo 22 , pudiendo el Tribunal autorizar al condenado a pagar la multa en cuotas en los términos y condiciones de dicho artículo."

(Texto según Ley 6060, art. 23)

Artículo 23 - Cuando la multa se convirtiere en arresto, éste no podrá ser menor de un (1) día ni mayor del máximo arresto que hubiese correspondido según la falta.

Si la disposición, no prevé pena de arresto, este no excederá de treinta (30) días.

Artículo 24 - El que quebrante la pena de inhabilitación será castigado con arresto de hasta treinta (30) días.

Artículo 25 - Cuando una falta reprimida con arresto y multa conjuntamente, si el contraventor no abonare el importe de esta última dentro del término de tres (3) días, a partir de la fecha en que quedó firme la sentencia condenatoria, el Tribunal procederá para su ejecución a remitir los antecedentes al Ministerio Fiscal, el cual perseguirá el cobro por vía de ejecución de sentencia pudiendo hacerlo en su caso, ante el mismo Tribunal.

Solicitud de trabajo comunitario

*Artículo 25 BIS - El condenado por una falta a pena de arresto de cumplimiento efectivo podrá solicitar al Tribunal se sustituya dicha pena por la de trabajo comunitario.

En este caso la solicitud deberá ser expresa y hecha personalmente por el condenado. El Tribunal, por resolución fundada, podrá hacer lugar a la solicitud teniendo en cuenta la personalidad del contraventor, sus antecedentes, características de la falta cometida, calidad de los motivos que le determinaron a cometer la contravención y toda otra circunstancia que sirva para apreciar la conveniencia de aplicar esta sustitución de pena. Podrá solicitar, a esos efectos, los informes que fuere menester.

La pena de trabajo comunitario estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) La pena de trabajo comunitario se cumplirá prestando servicios, tareas especiales o funciones laborales sin remuneración o beneficio alguno en instituciones de bien público o entidades municipales o provinciales situadas, en lo posible, en el ámbito de la jurisdicción comunal donde se domicilia la persona sancionada.

b) La sanción se graduará, impondrá y cumplirá por horas. El condenado podrá convenir con el Tribunal un plan de días y horas en que cumplirá la pena impuesta.

c) El cumplimiento de la pena de trabajo comunitario deberá realizarse durante el día y mientras haya luz solar.

d) Por día se dispondrá de hasta ocho (8) horas de trabajo comunitario no pudiendo superarse esa cantidad horaria bajo ningún concepto.

e) Al aplicar la sanción, el Juez deberá procurar afectar lo menos posible la situación y condiciones laborales y el sostenimiento familiar de la persona sancionada, para lo cual deberá, salvo mejor criterio debidamente fundado, hacer cumplir la sanción los días sábados, domingos, y/o feriados.

f) A los efectos de aplicar esta pena se sustituirá cada día de arresto impuesto por seis (6) horas de trabajo comunitario, debiendo individualizarse en la resolución la cantidad de horas de trabajo comunitario a cumplir, la institución y el domicilio en el que el infractor deberá cumplimentar la pena; el horario durante el cual deberá prestar sus servicios y establecerá durante qué días, mes y año se cumplirá la sanción impuesta.

g) Los Jueces de Faltas llevarán una nómina de entidades de bien público sin fines de lucro, con personería jurídica acreditada, buen nombre y trayectoria. El Tribunal deberá resolver fundadamente si cada persona de existencia ideal en particular cumple con las condiciones establecidas, verificando previamente que se pueda ejecutar la pena de trabajo comunitario; asimismo, la sanción podrá ser cumplida, según criterio judicial, en los municipios o en los organismos y dependencias de la Dirección General de Escuelas o los Ministerios de Salud y de Cooperación y Acción Solidaria.

h) Si el contraventor no cumpliera total o parcialmente con el trabajo comunitario impuesto, deberá cumplir la sentencia originaria, debiendo descontarse el tiempo de trabajo comunitario cumplido, a razón de un (1) día de arresto por seis (6) horas de trabajo comunitario.

i) La Institución en la que el condenado cumpla el trabajo comunitario deberá informar, con la periodicidad que fije el Tribunal de Faltas, el cumplimiento de la pena por parte del condenado y la conducta observada en el mismo.

(Texto según Ley 6060, Artículo 26)

Artículo 26 - La sanción será graduada según la mayor o menor peligrosidad demostrada por su autor, los antecedentes personales de este y las circunstancias concretas del hecho.

En los casos de multa, se tendrá en cuenta, además, las condiciones económicas del infractor y de su familia.

TITULO III

MEDIDA DE SEGURIDAD

Artículo 27 - El reincidente en materia de faltas, que registre además condena por delito contra la propiedad, podrá ser sometido por disposición del Tribunal, a observación policial, la que comportará las siguientes obligaciones, cuya violación acarreará hasta treinta (30) días de arresto.

1) No variar de domicilio sin conocimiento de la Policía;

2) Hacer conocer a la Policía sus medios de subsistencia

Artículo 28 - Las obligaciones establecidas por el artículo anterior se impondrán por un término no menor de seis (6) meses desde la última condenación, ni superior a dos (2) años.

TITULO IV

REINCIDENCIA

Artículo 29 - Es reincidente, a los efectos de este Código, la persona que

habiendo sido condenada por una falta incurriere en otra dentro del término de seis (6) meses, a partir de la fecha en que quedó firme la anterior sentencia condenatoria.

TITULO V

CONCURSO DE FALTAS

Artículo 30 - Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción de este Código, se aplicará solamente la pena mayor.

Artículo 31 - Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas de la misma especie, la aplicable al contraventor tendrá como mínimo el de la mayor y como máximo la suma correspondiente a cada contravención.

La acumulación de la pena de arresto no podrá exceder de treinta (30) días.

TITULO VI

EXTINCION DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS

Artículo 32 - La acción y la pena se extinguen:

- a) Por la muerte del imputado o condenado;
- b) Por el perdón acordado al infractor;
- c) Por el indulto al condenado;
- d) Por la prescripción.

Artículo 33 - La acción se prescribirá al año de ser cometida la falta. No podrá iniciarse proceso alguno, ni proseguirse el iniciado, transcurrido que sea dicho término.

Artículo 34 - La pena se prescribirá a los seis (6) meses a contar de la fecha en la cual la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere empezado a cumplirse.

*Artículo 35 - La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de nuevas faltas y por la secuela del juicio, y la de la pena sólo se

interrumpirá por la comisión de una nueva falta.

(Texto según Decreto Ley 1944/74, art. 5)

Artículo 36 - El pago voluntario del máximo de la multa establecida para la infracción no extinguirá la acción.

TITULO VII

EJERCICIO DE LA ACCION

Artículo 37 - La acción es pública, debiendo la autoridad proceder de oficio.

Libro Segundo

De las Faltas y sus Penas

TITULO I

FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD

Inobservancia de sus disposiciones legales

Artículo 38 - El que no observare una disposición legalmente dictada por autoridad competente, tomada por razón de justicia, de seguridad pública o de higiene, será castigada si el hecho no constituye una infracción más grave, con arresto hasta treinta (30) días o con multa de hasta tres mil (3.000) pesos.

Negación de informes sobre la propia identidad personal

Artículo 39 - El que, requerido por un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, se negare a informarle sobre su identidad personal, estado, profesión, lugar de nacimiento o domicilio o cualquiera otra calidad personal o diere datos falsos, será castigado con arresto de hasta diez (10) días o con multa de hasta mil (1000) pesos, siempre que el hecho no constituya una infracción más grave.

Negación de auxilio personal en caso de infortunio

Artículo 40 - El que, requerido por un funcionario público en ejercicio legítimo de sus funciones, se negare, sin justo motivo, a prestar el auxilio que se le reclama en ocasión de un infortunio público, peligro común o en la flagrancia de un delito, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal

apreciable, será castigado con arresto hasta treinta (30) días o multa de hasta tres mil (3000) pesos.

El que, en las mismas circunstancias, se negare, sin justo motivo, a dar las indicaciones o informes que le fueren requeridos o los diere falsos, haciendo ineficaz o superflua la acción de la autoridad, será reprimido con arresto de hasta veinte (20) días o con multa de hasta tres mil (3000) pesos.

Empleo malicioso de llamadas

Artículo 41 - Al que hiciere uso indebido de toques o señales reservadas por la autoridad para los llamados de alarma, vigilancia o custodia que deba ejercer y, al que valiéndose de llamados telefónicos u otro medio, provocare engañosamente la concurrencia de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la asistencia sanitaria o de otro cualquier servicio análogo a sitios donde no sean menester, se le impondrá pena de arresto de hasta diez (10) días y multas de hasta un mil (1000) pesos.

*Artículo 41 bis - El que a sabiendas utilizare de manera indebida el sistema de llamadas de emergencia, ya sea policial, bomberos, defensa civil o de salud, será sancionado con arresto entre diez (10) a treinta (30) días y multa de pesos ciento cincuenta (\$ 150) a pesos quinientos (\$ 500).

(Texto incorporado por Ley 7229, art. 1)

Destrucción o deterioro de carteles

Artículo 42 - El que sin derecho arrancare, hiciere ilegible o rompiere un anuncio fijado en lugar público por la autoridad competente, será castigado con multa de hasta un mil (1000) pesos.

Si el hecho fuere consumado en desprecio de la autoridad será castigado con arresto de hasta cinco (5) días o multa de hasta dos mil (2000) pesos.

Ofensa personal a Funcionario Público

Artículo 43 - El que, en lugar público o privado abierto al público, ofendiere en forma personal y directa con burlas, mofas, palabras o actos a un funcionario público en razón de su cargo y siempre que el hecho no constituya delito, será castigado con arresto hasta tres días o con multa hasta trescientos (300) pesos.

Si el ofendido fuere miembro de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, nacionales o provinciales, del Tribunal de Cuentas o representantes del cuerpo diplomático o consular nacional o extranjero de un Estado amigo, la pena podrá ser aumentada hasta treinta (30) días de arresto y la multa hasta tres mil (3000) pesos.

Agencia de negocios y despachos públicos no autorizados o prohibidos

Artículo 44 - El que, sin licencia o declaración previa a la autoridad, cuando ello es requerido, abriere o regentease agencias de negocios o establecimientos públicos, o alojare personas por precio, o las recibiera en pensión o a su cuidado, será castigado con arresto de hasta diez (10) días o con multa de hasta dos mil (2000) pesos. Si la licencia ha sido negada, revocada o suspendida, las penas de arresto y multa se aplicarán conjuntamente. Si obtenida la licencia, no se observaren las otras prescripciones de la ley o de la autoridad, la pena será de arresto de hasta tres (3) días o multa de hasta un mil (1000) pesos.

De la omisión del Registro de Huéspedes o Pasajeros

Artículo 45 - El propietario, gerente o encargado de hotel, posada o casa de hospedaje, que no llevare los registros exigidos por la autoridad competente relativos a la identidad, al domicilio y a la entrada y salida de los pasajeros o huéspedes será castigado con arresto de hasta tres (3) días o multa de hasta un mil (1000) pesos. En la misma pena incurrirán los que ante un requerimiento formal de autoridad competente se negaren a exhibir sus registros.

De la omisión del Registro de Operaciones de préstamos empeños o compra-venta de cosas usadas

Artículo 46 - El dueño, gerente o encargado de casas de préstamos, empeños y remates, ropavejeros y vendedor de cosas usadas, o traficante y convertidor de alhajas, que no llevare los registros ordenados por la autoridad competente, referentes al nombre, apellido y domicilio de los compradores y vendedores y todas las circunstancias relativas a las operaciones que realice, será castigado con arresto de hasta diez (10) días o multa de hasta tres mil (3000) pesos.

En la misma pena incurrirán los que, ante un requerimiento formal de autoridad competente, se negaren a exhibir sus registros.

Inhumación o exhumación no autorizada

Artículo 47 - El que inhumare o exhumare un cadáver con infracción de las disposiciones legales, será reprimido con multa de hasta un mil (1000) pesos.

Obstaculización o evasión de los Controles en Barreras Sanitarias.

*Artículo 47 bis - Será reprimido con arresto de hasta treinta (30) días y multa de pesos un mil (\$ 1000) a pesos cinco mil (\$ 5000) toda persona que de cualquier forma obstaculizare, impidiere o dificultare:

- a) El normal cumplimiento de las funciones de inspección, desinsectación, desinfección, percepción de tasas o control desarrolladas en los puestos de Barreras Sanitarias implementados en la Provincia de Mendoza en virtud del Decreto N° 2623/93, Ley N° 6333, normas reglamentarias, complementarias, modificatorias o sustitutivas de las mismas por parte de personal autorizado por el organismo competente;
- b) El acceso personal o vehicular a las instalaciones previstas para desarrollar las funciones de inspección, desinsectación, desinfección, percepción de tasas o control en los puestos mencionados en el inciso precedente.

(Texto incorporado por Ley 7582, art. 5)

*Artículo 47 ter - Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días y multa de pesos un mil (\$ 1.000) y hasta pesos cinco mil (\$ 5.000) toda persona que de cualquier forma evadiera la realización de las inspecciones, desinsectación, desinfección, pago de tasas o controles que deben cumplirse en los puestos de Barreras Sanitarias implementados en la Provincia de Mendoza en virtud del Decreto N° 2623/93, Ley N° 6333, normas reglamentarias, complementarias, modificatorias o sustitutivas.

(Texto incorporado por Ley 7582, art. 6)

TITULO II

FALTAS CONTRA EL ORDEN PUBLICO

Formación de Cuerpos Armados no dirigidos a cometer delitos

Artículo 48 - El que, sin autorización legal, formare un cuerpo armado, no dirigido a cometer delitos, será castigado con arresto de hasta treinta (30) días.

De la turbación de la tranquilidad pública y privada

*Artículo 49 - Será reprimido con arresto de hasta diez (10) días o multa de hasta un mil (1000) pesos;

a) El que, anunciando desastres, infortunios o peligros inexistentes, provocare alarma en lugar público o abierto al público, de modo que pueda llevar a la población intranquilidad o temor, siempre que el hecho no constituya delito;

*b) El que, con gritos o ruidos, o abusando de instrumentos sonoros, o no impidiendo estrépito de animales, o ejercitando un oficio ruidoso en forma notoriamente abusiva o contrario a los reglamentos, perturbare las ocupaciones o el reposo de las personas;
(Texto según Decreto Ley 1944/74, art. 6)

c) El que, en lugar público o abierto al público, o por medio del teléfono, por petulancia u otro motivo reprochable, causare molestias o perturbaciones a alguien;

d) El que, con demostraciones hostiles o provocativas, molestase una reunión pública de carácter político, religioso, económico, social o de otra índole;

e) Los que, individualmente o en grupos, incitaren a las personas a reñir, las insultaren, amenazaren o las provocaren en cualquier forma, en lugares públicos o abiertos al público o expuestos a que el público los vea u oiga;

f) Los empresarios de teatros, cinematógrafos o demás espectáculos públicos que dieren motivos para desórdenes ya sea por demora en la entrada, por abuso de los empleados o bien por suspensiones, cambios o inexactitudes de los programas enunciados.

Ejercicio abusivo del derecho de reunión

Artículo 50 - Los que promovieran reuniones en lugares públicos con violación de las reglamentaciones legales sobre seguridad y conveniencias generales, serán castigados con multa de hasta tres mil (3000) pesos.

TITULO III

FALTAS CONTRA LA MORALIDAD

De las ofensas a la decencia y moralidad pública

Artículo 51 - El que, en un lugar público o abierto o expuesto al público, ejecutare actos contrarios a la decencia pública con acciones o palabras torpes, siempre que el hecho no constituya delito será castigado con arresto de hasta veinte (20) días o con multa de hasta dos mil (2000) pesos.

Ofensas al pudor o decoro personal

Artículo 52 - El que, en lugar público o abierto o expuesto al público, importunare a otra persona en forma ofensiva al pudor o al decoro personal, siempre que el hecho no constituya delito, será castigado con arresto de hasta doce (12) días o con multa de hasta un mil doscientos (1200) pesos.

Espectáculos públicos prohibidos para menores

Artículo 53 - El empresario, administrador, director o encargado de teatros, cinematógrafos o espectáculos públicos, que contra la prohibición de la autoridad, permitiera o facilitara la entrada de menores de catorce (14) años a presenciar representaciones o proyecciones calificadas como prohibidas para menores de esa edad, será castigado con arresto de hasta quince (15) días o con multa de hasta un mil quinientos (1500) pesos.

De la exhibición de videos

*Artículo 53 BIS - Queda prohibida la exhibición de videos no aptos para todo público en bares, confiterías, restaurantes demás lugares de acceso al público en general, como asimismo en los transportes de pasajeros de media y larga distancia. El empresario, administrador, concesionario o encargado que infrinja esta norma, será castigado con arresto de hasta quince (15) días o con multa de hasta un mil quinientos pesos (\$ 1.500).

(Texto según Ley 6193, art. 1 (incorporado))

*Artículo 53 TER - El titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet y no instale en todas las computadoras que se encuentran a disposición del público, filtros de contenido sobre páginas pornográficas y violentas, será sancionado con multa de hasta Pesos un mil

quinientos (\$ 1.500) y/o clausura del local o comercio de hasta cinco (5) días.

En caso de reincidencia se duplicará cada vez la sanción.

(Texto según Ley 7331, art. 3 (incorporado))

Prostitución escandalosa y homosexualismo

*Artículo 54 - La mujer y el homosexual que, individualmente o en compañía, se exhibiere, incitare, ofreciere o realizare señas o gestos provocativos a terceros en lugar público, abierto o expuesto al público, con el fin de ejercer la prostitución, será castigado con arresto de diez (10) a treinta (30) días y multas de hasta un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000).

La persona que de alguna forma ofreciere a los terceros el comercio sexual, será castigada con arresto de quince (15) a treinta (30) días y multa de hasta dos millones de pesos (\$ 2.000.000), siempre que el hecho no constituya delito.

(Texto según Ley 4459, Artículo 3)

*Artículo 54 Bis - Las casas, habitaciones o locales en que se ejerza la prostitución en forma notoria podrán ser clausuradas por un término no menor de dos meses ni mayor de un año.

(Texto según Decreto Ley 1944/74, art. 8 -incorporado-)

Prostitución peligrosa

Artículo 55 - La mujer sorprendida en ejercicio de la prostitución afectada de enfermedad venérea o contagiosa y que de ella tuviera o debiera tener conocimiento por las circunstancias, será castigada con arresto hasta de treinta (30) días o con multa de hasta tres mil (3000) pesos, sin perjuicio de las medidas sanitarias que correspondan.

*Artículo 55 BIS - En todos los procesos por infracción a los arts. 54 y 55, el Juez ordenará la revisión médica especializada del infractor o de la infractora para el diagnóstico de enfermedad venérea o contagiosa, y en los casos en que la misma se detecte, dispondrá en la sentencia condenatoria el tratamiento forzoso de quien la padezca, librando comunicación a las autoridades Sanitarias a los fines de la aplicación del art. 9 de la Ley 12331, ello sin perjuicio de la aplicación de las penas establecidas en dichas normas.

(Texto según Ley 3971, art. 1)

Prostituta.

*Artículo 56 - A los fines de los artículos anteriores, se considera prostituta la mujer que habitualmente, con fin de lucro, tiene relaciones sexuales con las personas que eventualmente la solicitan o se ofreciere con signos exteriores a tales fines.

(Texto según Decreto Ley 1944/74, art. 8)

TITULO IV

FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

De la mendicidad profesional y la vagancia

Artículo 57 - El que, siendo capaz de trabajar, se entregare profesionalmente a la mendicidad o a la vagancia, salvo que careciera de medios de subsistencia por causas independientes de su voluntad, será castigado con arresto de hasta quince (15) días.

De la mendicidad amenazante o vejatoria

Artículo 58 - El que mendigare en forma amenazante, vejatoria o repugnante, será castigado con arresto de hasta veinte (20) días.

De la mendicidad fraudulenta

Artículo 59 - El que mendigare simulando deformidad o enfermedad, o adoptando otros medios fraudulentos para suscitar la piedad ajena, será castigado con arresto de hasta veinticinco (25) días.

Mendicidad por medio de menores e incapaces

*Artículo 60 - El que se valiese para mendigar de un menor de dieciséis (16) años o de un incapaz sujeto a su potestad o a su custodia o vigilancia, o permitiere que tales personas mendiguen o que otras se valgan de ellos para mendigar, será castigado con arresto de hasta noventa (90) días. En los casos del presente artículo los menores serán puestos a disposición del Juez de Familia en turno tutelar, a fin de que lleve a cabo el procedimiento previsto por la Ley 6354.

(Texto modificado según Ley 7185, art. 1)

De la ebriedad

*Artículo 61 - El que en lugar público o abierto al público, fuera sorprendido en estado de manifiesta embriaguez ofendiendo las buenas costumbres o la decencia o molestando a las personas, será castigado con arresto de hasta quince (15) días y multa de hasta un mil pesos (\$1.000), conjuntamente.

La pena podrá ser aumentada hasta treinta (30) días de arresto y la multa hasta dos mil pesos (\$2.000) si el infractor estuviere conduciendo un vehículo. La autoridad policial y/o municipal competente podrá en la forma que lo establezca la reglamentación, someter a una prueba respiratoria destinada a determinar la presencia de alcohol en la sangre o en el organismo a toda persona que conduzca o se apreste a conducir un vehículo. Si la prueba respiratoria resulta positiva o indica que dicha persona se encuentra bajo la influencia de alcohol, las autoridades precedentemente mencionadas podrán prohibirle la conducción por el tiempo que fuere necesario para su recuperación, el que no podrá exceder de tres (3) horas a partir de su constatación. Durante ese término el afectado deberá permanecer bajo vigilancia, para cuyo efecto podrá ser conducido a la unidad policial a menos que se allane a inmovilizar el vehículo por el tiempo fijado o señale a otra persona que bajo su responsabilidad se haga cargo de la conducción durante dicho plazo, con la condición de no tomar parte en ella. La negativa a someterse a la prueba respiratoria traerá aparejada la prohibición para circular con la consiguiente inmovilización del vehículo por un término que no podrá exceder de tres (3) horas.

La medida preventiva no obsta a la persecución y castigo de las infracciones o delitos que haya podido cometer el examinado.

El Poder Ejecutivo podrá dictar la reglamentación que fuera necesaria para la aplicación de esta medida preventiva.

(Texto según Ley 6125, art. 1)

*Artículo 61 bis - El que, en la vía pública, consumiere bebidas alcohólicas o sustancias capaces de embriagar, cualquiera sea su graduación, presentación o preparación, será castigado con multa de hasta Pesos Dos Mil (\$ 2.000.-). La pena prevista podrá ser elevada de un tercio a la mitad en caso de reincidencia.

Si el que infrigiere la norma fuere menor de dieciocho (18) años, se actuará de conformidad a lo previsto en la Ley 6.354, poniéndose en conocimiento de tal circunstancia, en forma inmediata, a los padres, tutor o guardador, quienes serán solidariamente responsables del pago de las multas señaladas,

independientemente de las medidas de protección o socioeducativas que correspondan atento a la gravedad del caso.

(Texto según Ley 7646, art. 8)

De los que contribuyen a ocasionar la ebriedad

Artículo 62 - El que, en lugar público o abierto al público, maliciosamente causare la ebriedad de otro, suministrándole a tal fin bebida u otras sustancias capaces de embriagar, o bien le suministrare a una persona ya ebria, será castigado con arresto de hasta quince (15) días y multa de hasta un mil quinientos (1500) pesos, conjuntamente. Si el culpable fuere dueño de negocio con despacho de bebidas o su gerente, camarero o mozo, la pena podrá ser aumentada hasta treinta (30) días de arresto y la multa hasta tres mil (3.000) pesos, pudiendo ser clausurado el local hasta por diez (10) días en caso de reincidencia.

Suministro de bebidas alcohólicas a menores o enfermos mentales

*Artículo 63 - El que en lugar público o abierto al público, sirviere, vendiere, suministrare o facultare a cualquier título, bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, presentación o preparación, a menores de dieciocho (18) años que no estuvieren acompañados por sus padres, tutores o guardadores; y el que vendiere, sirviere o suministrare de cualquier modo bebidas alcohólicas a personas en estado de anormalidad, por debilidad o alteración de sus facultades mentales, serán castigados con arresto de hasta treinta (30) días y multa de hasta tres mil pesos (\$3.000) conjuntamente.

Cuando las bebidas señaladas precedentemente sean requeridas por aquellos consumidores que aparentemente tengan menos de dieciocho (18) años, deberá exigirse la documentación que acredite fehacientemente la edad exigida por este artículo.

Serán pasibles de las penas señaladas en el apartado anterior los dueños, gerentes, encargados, mozos o empleados de establecimientos con despacho de bebidas que hubieran incurrido en alguna de las conductas señaladas precedentemente, pudiéndose ordenar la clausura del local hasta por treinta (30) días en caso de reincidencia sin perjuicio de las penas que corresponda a la nueva falta cometida.

Será obligación del dueño, gerente o encargado de los lugares a que se

refiere el apartado primero de este artículo, la exhibición de un anuncio en lugar visible de la restricción prevista en esta norma, como asimismo de las sanciones que su transgresión traerá aparejada; su incumplimiento será penado con multa de hasta seiscientos pesos (\$600) y hasta mil quinientos pesos (\$1.500) en caso de reincidencia.

(Texto según Ley 6125, art. 1)

*Artículo 63 BIS - El que expendiere a menores de dieciocho (18) años productos que contengan sustancias químicas que puedan ser utilizadas como inhalantes tóxicos con acciones colaterales en el ser humano como alucinógenos, conforme a un listado de los mismos, que emitirá el Poder Ejecutivo y que deberá actualizarlo cada ciento ochenta (180) días, será castigado con multa de pesos diez mil (\$ 10.000) y la clausura del local o establecimiento por treinta (30) días.

Para el caso de reincidencia, el local o establecimiento será clausurado definitivamente.

(Texto según Ley 6157, art. 3 -incorporado-)

*Artículo 63 TER - Los que de cualquier modo estimularen o promovieren el consumo excesivo de bebidas alcohólicas en locales bailables y centros de diversión, serán castigados con arresto de hasta quince (15) días o multas de cinco mil (\$ 5.000) pesos a veinticinco mil (\$ 25.000) pesos, según la gravedad de la falta; y la accesoria clausura temporaria del local hasta noventa días. En caso de reincidencia la sanción de arresto será de hasta treinta (30) días y se dispondrá la clausura definitiva del local.

(Texto según Ley 6444, art. 9)

De los actos iniciales

*Artículo 64 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II de éste Código, podrá la autoridad municipal de oficio o por simple denuncia verbal o escrita, constatar dentro de su jurisdicción la falta prevista en los artículos 61 y 63 de ésta ley, debiendo en tal caso labrar el acta en la forma señalada en el artículo 138 . Dicha acta será elevada por el intendente con nota de estilo y en el término de veinticuatro (24) horas al Tribunal, con aviso a la autoridad policial competente para su anotación en la planilla de antecedentes.

(Texto según Ley 6125, art. 1).

Ebriedad Habitual

*Artículo 65 - Cuando se tratare de un ebrio habitual, además de la pena pertinente, podrá ordenarse su internación en un establecimiento adecuado a los fines de su debido tratamiento, hasta un plazo máximo de noventa (90) días.

El Tribunal determinará la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, oyendo previamente al médico del cuerpo médico forense.
(Texto según Ley 6125, art. 1)

De juegos de azar

Artículo 66 - El que, en lugar público o abierto al público, sin autorización expresa de autoridad competente, tuviere un juego de azar, será castigado con multa de un mil (1.000) a diez mil (10.000) pesos.

Si el culpable registrase dos o más condenas por juegos de azar, a la pena de multa se agregará la de arresto hasta treinta (30) días.

Cooperación al juego

Artículo 67 - El que sin ser banquero o dueño de un juego de azar, prestare su cooperación para que las jugadas se realicen, será castigado con multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) pesos.

Si el culpable registrase dos o más condenas por juegos de azar, a la pena de multa se agregará la de arresto hasta por quince (15) días.

Participación en los juegos de azar

*Artículo 68 - El que en lugar público o abierto al público, o en círculos privados de cualquier especie, sin haber incurrido en las contravenciones previstas en los artículos 66 o 67, fuere sorprendido mientras participa en juegos de azar, será castigado con multa de hasta cinco mil pesos (\$5.000).

La persona que se valiere o hiciere participar de cualquier modo a un menor de edad en el juego de azar será castigado con multa de hasta diez mil pesos (\$10.000).

Si el culpable registrare dos o más condenas por juegos de azar, a la pena de multa podrá agregarse la de arresto hasta treinta (30) días.

(Texto según Ley 6125, art. 1)

De los juegos electrónicos, video juegos y análogos

*Artículo 68 BIS - Los propietarios, responsables o representantes legales de locales públicos o abiertos al público donde se realicen u ofrezcan entretenimientos electrónicos, juegos de video y análogos, si fomentaren o permitieren la permanencia de menores de dieciséis (16) años, que no estuvieren acompañados por sus padres, tutores o guardadores, mas allá del horario fijado por la ordenanza municipal respectiva, serán pasibles de las penas previstas en el artículo anterior.

(Texto según Ley 6125, art. 2 -incorporado-)

Elementos esenciales de juego de azar, Casa de Juego

Artículo 69 - A los efectos de los artículos precedentes y salvo las expresas disposiciones de la ley en contra, se consideran juegos de azar aquellos en los cuales la ganancia o la pérdida, con fin de lucro, depende enteramente o casi enteramente de la suerte.

Se consideran abiertos al público aún aquellos lugares de reunión privada donde se exija alguna compensación por el uso de los instrumentos de juego o por el local, o donde aún sin precio, se permita el acceso a cualquier persona para jugar, sea libremente o por presentación de los interesados, afiliados o socios.

De los juegos comprendidos en la prohibición

Artículo 70 - Son juegos prohibidos, según este Código:

- 1) Las "quinielas", "redoblonas" u otras combinaciones basadas en el juego de lotería; permitiéndose únicamente las loterías oficiales de la Nación o de las Provincias;
- 2) Las rifas y tómbolas no autorizadas por el Poder Ejecutivo;
- 3) Las apuestas sobre carreras, hechas o aceptadas en lugares no autorizados por la Ley;
- 4) Las apuestas sobre riñas de gallos;

- 5) Las apuestas sobre juegos, aunque sean de destreza;
- 6) Todo juego de banca, realícese el mismo con ruleta, naipes, dados o cualquier clase de útiles, efectuado en lugares no autorizados por ley;
- 7) La compra o colocación de boletas de apuestas fuera del recinto de los hipódromos autorizados por la ley;
- 8) Todo otro juego en que la suerte intervenga como elemento decisivo y en el que concurra un fin de lucro;
- 9) Los juegos prohibidos por ley.

De los Juegos de azar en los clubes y asociaciones con personería jurídica.

Artículo 71 - Se consideran casas de juego de azar a las asociaciones o clubes con personería, en las cuales se sorprende a personas no socias participando en juegos de azar.

En tales casos, además de las penas que correspondan a los participantes en el juego, se sancionarán con multa de mil (1.000) a cinco mil (5.000) pesos a los miembros de la Comisión Directiva en forma solidaria; en caso de reincidencia el Tribunal, hará saber tal circunstancia al Poder Ejecutivo a los fines de que si éste lo considera necesario, proceda al retiro de la personería jurídica.

Clausura

Artículo 72 - El local donde la infracción se hubiere cometido podrá ser clausurado por un término no mayor de dos (2) meses, quedando al arbitrio del Tribunal autorizar el funcionamiento de los otros comercios o negocios que, perteneciendo a terceros extraños a la infracción estuvieren en aquél.

Decomiso

Artículo 73 - Comprobada la infracción, serán decomisados el dinero expuesto en el juego, los billetes de lotería y demás efectos prohibidos, como así también los instrumentos, útiles o aparatos empleados o destinados al servicio del juego prohibido.

De la publicidad de la sentencia

Artículo 74 - La condena por contravención a juegos de azar apareja en todos los casos la publicación de la sentencia.

TITULO V

FALTAS CONTRA LA FE PUBLICA

Explotación de la credulidad pública

Artículo 75 - El que profesionalmente explotare la credulidad prediciendo el porvenir, explicando los sueños, tirando las cartas, evocando los espíritus, indicando tesoros ocultos, o con imposturas análogas, o el que públicamente ofreciere sus servicios como adivino, será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta tres mil (3.000) pesos.

En todos los casos de condena se procederá al decomiso de los instrumentos, utensilios y ropas empleadas para cometer la infracción.

Imitación de moneda para propaganda

Artículo 76 - El que usare como propaganda impresos u objetos que pudieren ser confundidos como moneda por persona inexperta, será castigado con arresto hasta siete (7) días o con multas hasta setecientos (700) pesos.

Simulación de la calidad de Funcionario

Artículo 77 - El que se fingiere funcionario público, será castigado con arresto hasta quince (15) días o con multas hasta un mil quinientos (1.500) pesos, siempre que el hecho no constituya delito.

*Artículo 77 bis - El que adquiere indumentaria de las fuerzas de seguridad, sin pertenecer a las mismas, será castigado con arresto de hasta sesenta (60) días o con multa de hasta pesos tres mil quinientos (\$ 3.500). En la misma sanción, incurrirá el titular del establecimiento comercial o un particular que vendiere o entregare en cualquier concepto indumentaria de la fuerza de seguridad a personas que no pertenezcan a las mismas.

(TEXTO INCORPORADO SEGUN LEY 7223, ART. 11)

Anuncio profesional malicioso

Artículo 78 - El que publicare o exhibiere anuncios ambiguos que pueden provocar confusión acerca de la profesión ejercida, con otra que no tenga derecho a ejercer, será castigada con arresto hasta quince (15) días o multa hasta un mil quinientos (1.500) pesos.

Uso indebido de hábitos

Artículo 79 - El que vistiere públicamente hábitos religiosos que no le corresponda usar, será castigado con arresto hasta quince (15) días o con multa hasta de un mil quinientos (1.500) pesos.

Simulación de sexo

*Artículo 80 - El que en la vida diaria se vistiere y se hiciere pasar como persona de sexo contrario, será castigado con arresto hasta quince (15) días o con multa hasta un mil quinientos (1.500) pesos.
(TEXTO DEROGADO POR LEY 7596, ART. 1)

TITULO VI

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

Tenencia indebida u omisión de custodia de animales

Artículo 81 - El que, sin la autorización de autoridad competente tuviere animales salvajes peligrosos, o estando autorizado, no los custodiare con las debidas cautelas, será castigado con mil (1.000) pesos.

La misma pena se impondrá:

1) Al que, en lugares abiertos dejare bestias de tiro, de carga o de carrera, o cualquier animal, sin haber tomado las precauciones suficientes para que no causen daños o estorben el tránsito o los confie a personas inexpertas.

2) Al que azuzare o espantare animales con peligros para la seguridad de las personas; si el culpable fuere conductor que necesite licencia, además de la pena anterior, podrá agregarse la de inhabilitación para conducir por un término que no excederá de quince (15) días.

Conducción peligrosa

Artículo 82 - El que condujere vehículos o animales en lugares poblados con velocidad o de modo que importe peligro para la seguridad pública o confie su manejo a personas inexpertas, será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta tres mil (3.000) pesos.

Las penas de arresto y multa serán aplicadas conjuntamente, si la infracción fuera cometida con vehículos de transporte colectivo o en perjuicio de éste.

Podrá además, imponerse al conductor culpable la pena de inhabilitación hasta treinta (30) días para conducir vehículos.

Señalamiento de un peligro

Alumbrado público

Artículo 83 - Será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con multa hasta tres mil (3.000) pesos:

- 1) El que abriere pozos o excavaciones, obstruyere con materiales o escombros, o cruzare con cuerdas o alambres o cualquier otro objeto, un camino u otro paraje de tránsito público y omitiere las precauciones necesarias para evitar el peligro proveniente de los mismos;
- 2) El que removiere o utilizare las señales puestas como guía o indicadores en una ruta o que señalen un peligro, siempre que el hecho no constituya delito;
- 3) El que arbitrariamente apagare el alumbrado público o abriere o cerrare llaves de agua corriente o boca de incendio.

Del arrojamiento o colocación peligrosa de cosas

Artículo 84 - Será castigado con arresto hasta diez (10) días o multas de mil (1.000) pesos:

- 1) El que arrojar a una calle o sitio común ajeno, cosas que puedan ofender, ensuciar o molestar a las personas, o bien en los casos no

consentidos por la ley, provocare emanaciones de gases, vapores o de humos o sustancias en suspensión, capaces de producir efectos nocivos.

2) El que, sin las debidas cautelas pusiere o suspendiere cosas que, cayendo en un lugar de tránsito público; o en un lugar privado pero de uso común o ajeno, puedan ofender, dañar o molestar a las personas.

Ruinas de edificios u otras construcciones

Artículo 85 - El que ha tenido parte como director, empresario o inspector del proyecto o trabajo concerniente a un edificio o a otra construcción que después, por su culpa, se arruine, será castigado con multa hasta cinco mil (5.000) pesos.

Si del hecho se ha derivado peligro para las personas, la pena será de arresto hasta treinta (30) días o multa hasta diez mil (10.000) pesos.

Construcción ruinosa

Artículo 86 - El que, no obstante el requerimiento de la autoridad descuidare la demolición o reparación de construcciones que amenazan ruinas, con peligro para la seguridad pública, será castigado con arresto hasta veinte (20) días o multa hasta dos mil (2.000) pesos.

Apertura abusiva de lugares de espectáculos o entretenimientos públicos

Artículo 87 - El que abriere o mantuviere abiertos lugares de espectáculos públicos, entretenimiento o reunión, sin haber observado las prescripciones de la autoridad que tutelan la seguridad pública, será castigado con arresto hasta (15) días o con multa de mil quinientos (1.500) pesos.

Fuegos o explosiones peligrosas

Artículo 88 - El que, sin licencia de la autoridad, en un lugar habitado o en sus inmediaciones, o en un camino público o en dirección de éste, disparase armas de fuego o en general hiciera fuego o explosiones peligrosas, será castigado con arresto hasta quince (15) días o multa hasta mil quinientos (1.500) pesos. Si el hecho fuera cometido en un lugar donde haya reunión o concurso de

personas, la pena será de arresto hasta treinta (30) días o multa de hasta tres mil (3.000) pesos.

TITULO VII

FALTAS EN OCASION O CON MOTIVO DE EVENTOS, JUSTAS O ESPECTACULOS DEPORTIVOS

(Texto según Ley 6060, art. 1).

Prohibición de venta de objetos aptos para agredir

*Artículo 89 - Será sancionado con tres (3) a quince (15) días-multa, o arresto de tres (3) a diez (10) días, el que en todo lugar en el que habitual u ocasionalmente se realicen espectáculos deportivos, dentro del recinto o en un radio de cuatrocientos (400) metros alrededor del mismo, expendiendo bebidas, alimentos o cualquier otro producto contenidos en envases de vidrio u otros recipientes que por sus características pudieran ser utilizados como elementos contundentes, dejando el recipiente en poder del comprador, entre cuatro (4) horas previas a la iniciación del evento a desarrollarse en los mismo y tres (3) horas después de su finalización.

La sanción prevista en el párrafo anterior llevará como accesoria la clausura del establecimiento en el que la falta hubiere ocurrido, de hasta treinta (30) días corridos o la inhabilitación por el mismo lapso de la licencia de la autoridad competente, que habilite al infractor para ejercer la actividad comercial en función de la cual fue sancionado.

(Texto según Ley 6060, art. 2)

Prohibición de venta de bebidas alcohólicas

*Artículo 89 BIS - Será sancionado con cinco (5) a veinte (20) días-multa o tres (3) a quince (15) días de arresto el que en todo lugar en el que habitual u ocasionalmente se realicen espectáculos deportivos efectúe o facilite el expendio, suministro o venta de bebidas alcohólicas dentro del recinto donde se desarrolla el espectáculo deportivo o en un radio de cuatrocientos (400) metros alrededor del mismo, entre cuatro (4) horas previas a la iniciación del evento a desarrollarse en los mismo y tres (3) horas después de su finalización.

La sanción prevista en el párrafo anterior llevará como accesoria la clausura del establecimiento en el que la infracción se hubiere cometido, de hasta treinta (30) días corridos o la inhabilitación por el mismo lapso de la

licencia de la autoridad competente, que habilite al infractor para ejercer la actividad comercial en función de la cual fue sancionado.

(Texto según Ley 6060, art. 3)

Prohibición de ingreso

*Artículo 89 TER - Queda prohibido el ingreso al recinto, dependencias o anexos del lugar donde se desarrolle el espectáculo deportivo de personas que:

- a) Porten objetos que por sus características puedan ser utilizados como proyectiles o instrumentos de agresión.
- b) Porten artificios pirotécnicos o elementos aptos para ser utilizados en la producción de explosiones o cualquier otra forma de combustión.
- c) Presenten signos de embriaguez o de encontrarse bajo el efecto de sustancias tóxicas o de aquellas que sin estar comprendidas en el régimen de la Ley 23.737, puedan producir alteraciones psíquicas en quien las consume.
- d) Hubieren sido imputadas por la comisión de algunos de los hechos previstos en el presente título y mientras dure el proceso. La presente prohibición no se computará a los efectos del cumplimiento de la pena prevista en el Art. 101 del presente Código.
- e) Hubiesen sido sorprendidas in fraganti en la comisión de cualquier tipo de actos de violencia, sea física o verbal, contra otros concurrentes o autoridades y los mismos se hubieren realizado en el lugar o en ocasión del evento, justa o espectáculo deportivo, en el trayecto o a la salida del mismo.

A los efectos de la aplicación de la prohibición establecida en el presente artículo será competente el Jefe Policial a cargo del operativo de seguridad del evento, justa o espectáculo deportivo.

En los casos previstos en los incisos a), b), c) y e) la prohibición solo regirá durante el evento, justa o espectáculo en el que se hubiese impedido el ingreso y no podrá extenderse a otros, sino en virtud de lo dispuesto por el inciso d) del presente artículo o por sentencia de juez competente

Los organizadores, promotores y autoridades de clubes o locales donde se realicen eventos, justas o espectáculos deportivos que permitieren o facilitaren

el acceso de las personas en las condiciones antes descriptas, serán sancionados con cinco (5) a veinte (20) días multa.

(Texto según Ley 7789, art. 1)

(His.: Texto según Ley 6060, art. 4)

Obligaciones de Promotores, Organizadores y Autoridades

*Artículo 89 QUATER -

a) Autoridades de aplicación: Las ligas, asociaciones, colegiaciones o entidades deportivas reconocidas y las organizaciones representativas de los diferentes deportes que determine la reglamentación, serán los organismos encargados de aplicar las disposiciones de seguridad en el deporte, contenida en el presente Capítulo . A tal efecto deberán contar con la colaboración de la Policía de la Provincia de Mendoza y con la ayuda de todos los clubes que se encuentren afiliados a las mismas. Podrán celebrar convenios de toda naturaleza, con entes públicos o privados, para una mejor aplicación de las normas del presente Capítulo.

b) Control de los estadios y recintos deportivos: La autoridad de aplicación es responsable de la realización de controles periódicos y permanentes de los estadios y recintos deportivos y de solicitar las inspecciones municipales, a los efectos de determinar si cumplen con las condiciones mínimas de seguridad que determine la reglamentación.

c) Municipalidades: Las municipalidades de la Provincia serán las encargadas de realizar las verificaciones establecidas en el inciso anterior, debiendo informar detalladamente y con suficiente antelación a la autoridad de aplicación los resultados de la inspección efectuada.

d) Clausura: Cuando el estadio o recinto deportivo no contare con los elementos de seguridad requeridos o no estuvieren en el estado de conservación apropiado, la autoridad de aplicación dispondrá la clausura del estadio o recinto deportivo, la que durará hasta tanto se verifique por la autoridad de aplicación, previo examen municipal, la desaparición de la o las causas que la determinaron.

e) Normas especiales a aplicar en espectáculos de concurrencia masiva: La autoridad de aplicación podrá ordenar que en todos los estadios o recintos deportivos se establezcan boleterías distintas para expendio de entradas a los simpatizantes del equipo local y del visitante. Igualmente podrá exigir que se habiliten puertas y lugares de ingreso y egreso del recinto diferenciadas para locales y visitantes.

En todos los estadios o recintos deportivos, deberá disponerse de tribunas especiales y diferenciadas para los simpatizantes de los clubes participantes. La separación de los simpatizantes en una misma tribuna deberá realizarse con elementos que garanticen su durabilidad y contar con el control policial durante la celebración del espectáculo.

f) Puertas de emergencia: En todos los estadios o recintos deportivos deberán preverse y construirse puertas de acceso y salida de emergencia, las que se habilitarán en casos de gran concurrencia de público o cuando lo requiera la autoridad de aplicación prevista en el inciso a) de este artículo.

Los estadios o recintos deportivos que no contaren con las mismas, deberán realizarlas en el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el inciso h) de éste artículo.

g) Suspensión de un encuentro: La autoridad policial podrá solicitar a la autoridad de aplicación la no realización de un espectáculo deportivo, en determinado día o a determinada hora, cuando considere que es imposible contar con el auxilio de las fuerzas de seguridad o estime que el lugar no es el apropiado para la celebración del evento deportivo.

h) El incumplimiento de las normas de seguridad previstas en este artículo, atribuibles a los clubes o asociaciones organizadoras determinarán la clausura del estadio o recinto deportivo de una (1) a diez semanas o fecha de fixture. Cuando el responsable sea una empresa, será sancionada con cinco (5) a veinte (20) días-multa.
(Texto según Ley 6060, art. 5)

Portación de objetos aptos para agredir elementos pirotécnicos y combustibles

*Artículo 90 - Será sancionado con uno (1) a cinco (5) días-multa o arresto de uno (1) a siete (7) días, toda persona que se encontrare en posesión de artificios pirotécnicos u otros objetos aptos para ser utilizados en la producción de explosiones o cualquier otra forma de combustión o cualquier tipo de elemento que eventualmente puedan ser utilizados como proyectil o instrumento de agresión, dentro del recinto, antes, durante e inmediatamente después del encuentro deportivo.

(Texto según Ley 6060, art. 6)

Violencia

*Artículo 90 BIS - Será sancionado con cinco (5) a veinticinco (25) días-multa o arresto de cinco (5) a treinta (30) días;

a) Los participantes de un espectáculo deportivo, autoridades, organizadores o promotores de eventos deportivos que antes, durante o inmediatamente después de éstos, ejercieren actos de violencia entre sí o contra árbitros, espectadores o autoridades, siempre que el hecho no constituya delito, y los que en tales condiciones promovieren escándalos, disturbios, desmanes o desórdenes, con expresiones, ademanes, o cualquier otro proceder que produjere dicho resultado.

b) Los espectadores de un evento deportivo que antes, durante o inmediatamente después del mismo agredieren de hecho a jugadores, árbitros, público o autoridades, siempre que el hecho no constituya delito.

c) Los que con el propósito de provocar a los simpatizantes del equipo contrario llevaran consigo o exhibieren banderas o trofeos de clubes que correspondan a otra divisa que no sea la propia.

(Texto según Ley 6060, art. 7)

Arrojamiento de objetos

*Artículo 91 - Será sancionado con uno (1) a diez (10) días-multa o arresto de uno (1) a veinte (20) días los que arrojaran en el lugar donde se

realice un espectáculo deportivo, líquidos, papeles encendidos, objetos o sustancias que puedan causar daño o lesiones a las personas o provoquen molestias, desórdenes o escándalos.

(Texto según Ley 6060, art. 8)

Avalanchas

*Artículo 91 BIS - Será sancionado con (1) uno a treinta (30) días-multas o arresto de uno (1) a treinta (30) días el que por cualquier medio creare el peligro de una aglomeración o avalancha. Si ésta se produjere se aplicará al infractor el máximo de la pena, siempre y cuando el hecho no constituya un delito.

(Texto según Ley 6060, art. 9)

Entrada injustificada al lugar reservado a la práctica del deporte

*Artículo 92 - Será sancionado con uno (1) a ocho (8) días-multa o arresto hasta diez (10) días el que no siendo participante o no teniendo misión especial que cumplir en justa, evento o espectáculo deportivo, invadiese durante su desarrollo el lugar destinado o reservado exclusivamente a los participantes.

(Texto según Ley 6060, art. 10)

Del fraude deportivo

*Artículo 93 - Será sancionado con diez (10) a treinta (30) días-multa o arresto de cuatro (4) a veinticinco (25) días el que propiciare, concertare o tolerare estipulaciones fraudulentas entre los participantes de un evento o espectáculo deportivo y los atletas, jugadores y árbitros que maliciosamente se prestaren al fraude. Si los intervinientes en el fraude fueren profesionales del deporte, podrán ser castigados además con inhabilitación hasta por seis (6) meses.

(Texto según Ley 6060, art. 11)

Dirección de eventos, justas o espectáculos deportivos por personas no aptas"

*Artículo 93 BIS - Los que confiaren la dirección, arbitraje o decisión de los matches, justas y espectáculos deportivos en general, a personas, comisiones o jueces-árbitros, que por su falta de competencia, corrección o capacidad para tales fines, no constituyan una verdadera garantía de eficiencia e imparcialidad, serán castigados con cinco (5) a veinte (20) días-multa.

(Texto según Ley 6060, art. 12)

Desempeño malicioso o negligente de Jueces o Árbitros

*Artículo 93 TER - Los jueces y árbitros que por su parcialidad o desempeño negligente provocaren con su actuación incidencias entre los jugadores o público, que por su magnitud hicieren necesaria la suspensión de la justa deportiva, serán castigados con cinco (5) a veinte (20) días-multa o arresto hasta diez (10) días.

(Texto según Ley 6060, art. 13)

De la violación maliciosa de las reglas del deporte

*Artículo 94 - Será sancionado con uno (1) a seis (6) días-multa o arresto hasta diez (10) días el que maliciosamente violare las reglas de juego con jugadas o golpes peligrosos que puedan colocar en inferioridad de condiciones a algunos de los contendientes o jugadores, siempre que el hecho, por su gravedad, no constituya un delito.

(Texto según Ley 6060, art. 14)

Realización de espectáculos deportivos de riesgo extraordinario

*Artículo 95 - Será sancionado con diez (10) a treinta (30) días-multa o arresto de cinco (5) a veinte (20) días el que, sin permiso de la autoridad competente, organice un evento o espectáculo de riesgo extraordinario o permitiese la participación de personas que, por su actuación anterior conocida o por su falta de preparación, importen un peligro para éstos o para terceros.

Como pena accesoria podrá ordenarse la clausura del recinto o estadio donde el hecho sea cometido hasta por sesenta (60) días corridos.

(Texto según Ley 6060, art. 15)

Sustitución de participantes en justas, eventos o espectáculos deportivos sin causa justificada

*Artículo 96 - Será sancionando con diez (10) a veinte (20) días-multa el organizador o promotor de una justa deportiva que habiendo anunciado la actuación de uno o más intervinientes en la misma que por sus condiciones y capacidad hubieren determinado la asistencia del público, lo sustituyeren por otro sin causa justificada y no dieren aviso con la antelación que determine la

reglamentación.

(Texto según Ley 6060, art. 16)

Ausencia de habilitación

*Artículo 97 - Serán sancionados con diez (10) a treinta (30) días-multa o clausura de veintiuno (21) a sesenta (60) días corridos los organizadores, promotores, autoridades o propietarios de los clubes o locales en donde se realicen espectáculos o eventos deportivos, cuando las instalaciones, dependencias o recintos destinados a tal fin no se encuentren habilitados por orden de autoridad municipal o provincial, según correspondiere, o encontrándose con un permiso precario, no hubieren procedido a cumplimentar las exigencias de reformas exigidas por la autoridad pública competente, sin perjuicio de la aplicación de sanciones administrativas. La autoridad municipal o provincial competente impedirá la realización de cualquier evento o actividad y la actuación de los participantes, si los hubiere, y ordenará la clausura de la instalación.

(Texto según Ley 6060, art. 17)

Inasistencia injustificada de Directores, Árbitros o participantes

*Artículo 98 - Serán sancionados con cinco (5) a quince (15) días-multa, los directores, empresarios, jueces, árbitros o participantes que por su inasistencia sin razón justificada malograsen la realización de un espectáculo deportivo o hicieren imposible su continuación.

(Texto según Ley 6060, art. 18)

Procedimiento respecto de los participantes

*Artículo 99 - Si el infractor a las disposiciones del presente Título fuese participante de la justa, espectáculo o evento deportivo el procedimiento en su contra será diferido hasta la finalización de su actuación, salvo que su continuación en la misma sea notoriamente peligrosa.

(Texto según Ley 6060, art. 19)

De los casos en que la infracción no es punible

*Artículo 100 - No se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 93, 95 y 98 si la entrada para presenciar el evento o espectáculo deportivo fuese gratuita.

(Texto según Ley 6060, art. 20)

De la prohibición de concurrencia y organización"

*Artículo 101 - Se podrá imponer como pena accesoria a los condenados por las faltas previstas en el presente Título, la prohibición de concurrencia o asistencia a lugares, sitios, eventos o espectáculos de cualquier tipo y/o prohibición de conducción, participación, control, vigilancia, organización, promoción o difusión de eventos o espectáculos deportivos, de un (1) día hasta noventa (90) días corridos o su relación con cotejos o eventos en general o disciplina o actividad particular, a la que la persona condenada no podrá concurrir.

El cumplimiento de la pena se llevará a cabo presentándose el día y hora fijada por el Tribunal y en su sede, o en la Seccional Policial que éste indique en la sentencia. En este último caso la Seccional Policial deberá informar al Tribunal en relación al cumplimiento de la pena, dentro de los tres (3) días hábiles inmediatos posteriores al fijado para la presentación.

(Texto según Ley 6060, art. 21)

Elementos de prueba

*Artículo 101 BIS - Las filmaciones en video constituirán plena prueba de los hechos que en ella se registren, cuando la cámara y respectivo material de filmación en las que se las realice hubieren sido precintados con el sello y con la firma del Juez y Secretario del Tribunal de Faltas en turno, sin perjuicio de la valoración por parte del Tribunal de las imágenes obtenidas por otros medios.

(Texto según Ley 6060, art. 22)

TITULO VIII

FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

Tenencias de falsas pesas, medidas o controles

Artículo 102 - Será castigado con arresto hasta quince (15) días o multa hasta mil quinientos (1.500) pesos, sin perjuicio de la responsabilidad mayor que pueda corresponder por el Código Penal :

1) El que en casa de comercio, almacén o taller, tuviere pesas o medidas falsas o distintas de aquéllas que las leyes u ordenanzas prescriban.

2) El que en casa de comercio o almacén tuviere substancias alimenticias, género o cualquier mercadería de las que deban contarse, pesarse o medirse, en paquete o de otro modo preparados que no tengan la cantidad, el peso, la medida o la calidad que corresponda.

3) Los conductores de vehículos de alquiler que tuvieren sus taxímetros alterados en perjuicio de los usuarios. En caso de reincidencia podrá aplicarse además de la pena, la clausura del local o establecimiento, o la inhabilitación, que no podrán exceder del término de un mes.

*De la infracción a la normativa de la Ley N° 6321.

(Texto según Ley 7396, art. 1)

*Artículo 102 bis - Las personas de existencia física o ideal que no se encuentren encuadradas en las disposiciones de los Artículos 20 y 21 de la Ley N° 6.321, que en establecimientos o en la vía pública, vendieren o entregaren al público los elementos comprendidos en las mismas, que requieran prescripción médica conforme en la Ley citada, serán castigados con:

- a) Decomiso de la mercadería.
- b) Multa desde pesos quinientos (\$ 500.-) hasta pesos diez mil (\$ 10.000.-).
- c) Clausura temporaria o definitiva del establecimiento.

Las sanciones podrán ser aplicadas en forma conjunta o indistinta.

En caso de reincidencia, la multa a aplicarse podrá ser de hasta el triple de la que se aplicó con motivo de la infracción inmediata anterior.

(Texto según Ley 7396, art. 1)

De la posesión injustificada de llaves alteradas o de ganzúas

Artículo 103 - El que, habiendo sido condenado por mendicidad, o bien por hurto, robo, extorsión, secuestro, estafa o encubrimiento, fuera sorprendido en posesión de llaves alteradas o contrahechas, o bien de llaves genuinas o de instrumentos aptos para abrir o para forzar cerraduras, de las cuales no justifique su actual destino, será castigado con arresto hasta treinta (30) días.

Poseción injustificada de valores o cosas

Artículo 104 - El que encontrándose en las condiciones indicadas en el artículo

anterior, fuera sorprendido en posesión de dinero o de objetos de valor o de otras cosas que no concuerdan con su estado y de los cuales no justifique la procedencia, será castigado con arresto hasta treinta (30) días.

Venta o entrega abusiva de llaves y ganzúas

Artículo 105 - Se impondrá arresto hasta treinta (30) días o multa hasta tres mil (3.000) pesos.

1) Al cerrajero o ferretero que vendiera o entregara a cualquiera, ganzúas u otros instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras;

2) Al que fabricare llaves sobre moldes, modelos, o copias de la llave o cerradura originales, a pedido de personas que no sea el propietario, poseedor o encargado del lugar o del objeto a que la llave está destinada.

Apertura arbitraria de lugar u objeto

Artículo 106 - El que ejerciendo la profesión de herrero, cerrajero u otro oficio semejante, abriere cerradura u otro dispositivo análogo, puestos para defensa de un lugar o de un objeto a pedido de quien no sea conocido suyo como propietario, poseedor o encargado del lugar o del objeto, será castigado con arresto hasta treinta (30) días.

Del decomiso y de la inhabilitación aplicable a las infracciones procedentes de este Título

Artículo 107 - Se aplicará el decomiso a todos los valores, cosas o instrumentos con que se hayan cometido las infracciones de los artículos precedentes.

Podrá agregarse a las penas establecidas para cada infracción, la de inhabilitación especial al culpable que cometa la infracción en ejercicio de un oficio, arte o profesión, la que no podrá exceder de treinta (30) días.

Adquisición de cosas de procedencia sospechosa

*Artículo 108 - Será reprimido con arresto hasta cuarenta (40) días o con multa hasta veinte mil pesos (\$ 20.000) el que sin antes de haber verificado la

legítima procedencia adquiriera o recibiera a cualquier título, cosas que, por su calidad o por las condiciones del que las ofrece, o por el precio, se tuviere motivo para sospechar que provienen de delito.

Se presumirá que no se ha verificado la legítima procedencia de la cosa, en el supuesto del párrafo anterior, cuando no contare el adquirente con la factura original de compra y recibo en dónde se especifiquen los datos personales del vendedor: nombre y apellido, número de documento que acredite identidad, domicilio real, precio de compra, lugar, fecha y descripción de la cosa adquirida y demás requisitos legales vigentes de emisión de estos comprobantes. (Texto modificado según Ley 7739, art. 1)

*Artículo 108 bis - Será reprimido con arresto de hasta cuarenta (40) días y multas de hasta Ocho mil pesos (\$ 8.000), el que no llevare los registros correspondientes al nombre, apellido, documento de identidad, domicilio de compradores y vendedores y todas las circunstancias relevantes a operaciones que realicen las siguientes personas:

- a) Desarmaderos de vehículos.
- b) Vendedores de cosas antiguas o usadas.
- c) Dueños, gerentes o encargados de casas de préstamo, de empeño o de remates.
- d) Comerciantes y joyeros convertidores de alhajas.

(Texto incorporado según Ley 7263, art. 1)

*Artículo 108 ter - Será reprimido con arresto de hasta cuarenta (40) días y multa de hasta pesos diez mil (\$ 10.000), el titular, responsable, gerente o encargado de empresas o establecimientos que adquieran para su proceso productivo o de manufactura, metales, minerales y/o productos agropecuarios provenientes de recuperación y/o desarme de productos usados o circunstancias similares y no acrediten en forma fehaciente:

- a) La procedencia de los mismos.
- b) Que sus proveedores hayan dado cumplimiento a la normativa de la Ley Nacional 25.761 y a las exigencias de la Ley Provincial N° 7.263.

(Texto incorporado según Ley 7350, art. 1)

Portación de elementos idóneos para estafar

Artículo 109 - El que llevare consigo billetes de lotería adulterados, paquetes similares a dinero u otros elementos idóneos para estafar será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con multas hasta tres mil (3.000) pesos.

De los daños a la propiedad pública o privada

*Artículo 110 - De los daños a la propiedad pública o privada: "Se aplicará arresto hasta de treinta (30) días siempre que el hecho no importe un delito:

1) Al que apedreare, manchare, deteriorare esculturas, relieves o pinturas, o causare un daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado, o en objetos de ornato de pública utilidad o recreo, aún cuando pertenecieren a particulares;

2) Al que ensuciare, rayare o causare cualquier depredación a un automóvil y otra clase de vehículo estacionado en la vía pública o en puertas, ventanas, escaparates, toldos, tableros, muestras o chapas de comercio o particulares;

3) Al que, en lugares públicos, en los puentes, monumentos o paredes, de los edificios públicos o de las casas particulares fijare carteles o estampadas, o escribiera o dibujare cualquier anuncio, leyenda o expresiones, sin licencia de la autoridad o del dueño, en su caso.

4) Al que arrojaré, depositare o acumulare escombros, residuos o basura de cualquier naturaleza u origen, domiciliarios o no, en lugares públicos o privados no habilitados al efecto por la autoridad competente. Lo dispuesto precedentemente será sin perjuicio de lo que dispongan las ordenanzas municipales al respecto.

(Texto según Ley 6055, art. 1)

Del Uso Indebido de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales y/o Letras Petrom

*Artículo 110 bis - La persona que utilizando Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales y/o Letras de Tesorería "Petrom" (Ley 6982), altere o acepte la cancelación de obligaciones por debajo de la paridad de uno a uno con el peso, será pasible de arresto de hasta de treinta (30) días y multa de hasta pesos cinco mil (\$ 5.000), o su equivalente en LECOP o PETROM. En el supuesto de que la falta sea cometida por persona de existencia ideal, la sanción de arresto recaerá en el principal de la misma, y en su caso, de quienes resultaren partícipes en cualquier grado.

(Artículo modificado por Ley 7019, art. 1)

*Artículo 110 ter - Los propietarios, responsables o representantes legales de

los establecimientos comerciales que, al operar con Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales y/o Letras de Tesorería PETROM, se abstengan de dar vuelto o condicionen la forma de realizarlo, respecto de aquellos clientes que abonen con "letras" en sus compras, serán sancionados con multa de hasta pesos cinco mil (\$ 5.000) o su equivalente en LECOP o PETROM y clausura del establecimiento hasta de sesenta (60) días.

(Artículo modificado por Ley 7019, art. 2)

Del aprovechamiento malicioso del crédito

Artículo 111 - Será castigado con arresto hasta treinta días:

- 1) El que hiciera alojar en hoteles o posadas, el que se hiciera servir alimentos o bebidas en restaurantes, bares o cafés, o se hiciera atender en peluquerías o establecimientos análogos, con el propósito de no pagar o sabiendo que no podrá hacerlo.
- 2) El que en la misma situación o con el mismo propósito, se sirviera de un vehículo colectivo, coche o automóvil de alquiler.
- 3) El que aprovechara de un teléfono o de cualquier aparato automático, haciéndolo funcionar con monedas falsas o con otros objetos distintos del que debidamente corresponda.

Del abandono malicioso de servicio

Artículo 112 - El conductor de vehículos de alquiler que abandonare un pasajero o se negare a continuar un servicio, cuando no haya ocurrido un accidente o no medie una causa de fuerza mayor que lo impida, será castigado con arresto hasta diez días.

De la intromisión indebida en campo o heredad ajena

Artículo 113 - Será castigado con multa hasta quinientos (500) pesos:

- 1) El que entrare a cazar o pescar en heredad o campo cerrado o vedado, sin permiso del dueño.
- 2) El que sin motivo atendible atravesare plantíos o sembrados que puedan dañarse por el tránsito.

3) El que entrare en un predio amurado o cercado, sin permiso del dueño.

De la invasión de ganado en campo ajeno

Artículo 114 - Será castigado con multa hasta tres mil (3.000) pesos el dueño de ganado, cuando por su propio abandono, o por culpa de los encargados de su custodia entrare en heredad ajena, alambrada o cercada y causare algún daño.

La pena será de arresto de hasta treinta (30) días, cuando los ganados o animales hayan sido introducidos voluntariamente en la heredad ajena.

De la introducción de productos de caza o pesca en época de veda

Artículo 115 - El que introdujere aves o peces en las épocas de veda o contra los reglamentos en vigor, será castigado con arresto hasta diez (10) días o multa hasta mil (1.000) pesos.

TITULO IX

FALTAS CONTRA LA SOLIDARIDAD Y PIEDAD SOCIALES

De la omisión de los deberes de asistencia

Artículo 116 - Al que diere indicaciones falsas que puedan acarrear un peligro para una persona extraviada o que desconozca el lugar, o cuando pudiendo hacerlo sin riesgo personal apreciable, se negare a socorrerla o prestarle ayuda en caso de haber sufrido un accidente, se le aplicará arresto hasta diez (10) días o multa hasta mil (1.000) pesos, siempre que no sea delito.

De la crueldad contra los animales

Artículo 117 - El que cometiere un acto de crueldad contra un animal, o sin necesidad lo maltratare, o lo impeliere a fatigas manifiestamente excesivas, será castigado con arresto de quince (15) días a un (1) mes computable a razón de doscientos (200) pesos diarios.

Del hipnotismo peligroso

Artículo 118 - El que con peligro para las personas, colocale a alguien con su consentimiento en estado narcótico o hipnótico, o realizare en él un

tratamiento que suprima la conciencia o la voluntad, será castigado con arresto hasta quince (15) días o con multa hasta mil quinientos (1.500) pesos.

Esta disposición no se aplicará si el acto fuere realizado con fin científico o de curación por quien ejerce profesión sanitaria.

De la custodia de los alienados

Artículo 119 - El encargado de la guarda o custodia de un alineado peligroso, que lo dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia, o que no diere aviso a la autoridad cuando se sustrajere a su custodia, sufrirá diez (10) días, si es un empleado público o de un establecimiento autorizado.

Si se trata de un particular, sólo se aplicará multa hasta quinientos (500) pesos.

De la usura

Artículo 120 - El que abusando de la necesidad de una persona, realizare cualquier préstamo, aún encubierto con otra forma contractual, a cambio de intereses u otras ventajas evidentemente desproporcionadas, para sí o para otro, se le aplicará arresto hasta treinta (30) días y multa hasta diez mil (10.000) pesos, conjuntamente.

Esta sanción se aplicará también al que, abusando de la necesidad ajena, procurase un préstamo cualquiera cobrando una comisión evidentemente desproporcionada, para sí o para otro.

Al que hubiere adquirido un préstamo usurario o una comisión usuraria con conocimiento de causa, para enajenarlo o hacerlo valer, se le impondrá la misma sanción. Se aplicará el máximo de la pena cuando el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional.

TITULO X

FALTA CONTRA LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL

De la portación abusiva de armas

*Artículo 121 - El que sin licencia de la autoridad competente, cuando la licencia le es requerida tuviere un arma de fuego, será castigado con multa de hasta quinientos pesos (\$500).

Comprobada la infracción descrita en este artículo, el arma será decomisada.

(Texto según LeyN 6264, art. 2)

*Artículo 121 BIS - El que sin licencia de la autoridad, cuando la misma es requerida, portare un arma de fuego fuera de su propio domicilio o de las dependencias de éste, será castigado con arresto de hasta treinta (30) días y multa de hasta cinco mil pesos (\$5.000).

Se impondrá arresto de hasta sesenta (60) días al que fuera de su domicilio o sus dependencias, portare un arma para el cual no se admite licencia, siempre que no sea delito.

(Texto según Ley 6629, art. 1)

De las agravaciones en la portación abusiva de armas.

*Artículo 122 - La pena establecida en el artículo anterior podrá aumentarse hasta noventa (90) días de arresto y multa de hasta seis mil pesos (\$6.000) :

1) Si el arma se lleva en lugar donde haya reunión de personas, ya sea en lugar público o privado;

2) Si el infractor ha sido antes condenado por delitos contra las personas o la propiedad, o por atentado o resistencia a la autoridad.

Comprobada la infracción descrita en este artículo, el arma será decomisada.

(Texto según Ley 6629, art. 1)

Fabricación o comercio no autorizado de armas

*Artículo 123 - El que sin licencia de la autoridad, cuando ella sea legalmente necesaria, fabricare, introdujere, pusiere en venta o expendiere armas o proyectiles, será castigado con arresto de hasta noventa (90) días y multa de hasta seis mil pesos (\$6.000) siempre que no constituya delito.

No se aplicará pena cuando se tratare de armas previstas en el artículo 8

del Decreto 395/75, reglamentario de la Ley Nacional 20.429.
(Texto según Ley 6629, art. 1)

De la omisión en la custodia de armas

*Artículo 124 - Se impondrá arresto de hasta noventa (90) días y multa de hasta seis mil pesos (\$6.000):

1) Al que confiare o dejare llevar un arma a menores de dieciséis (16) años, o a persona incapaz o inexperta en el manejo de ellas. Con excepción de las prácticas de tiro en las instituciones autorizadas para ello y previo consentimiento formal de sus progenitores o guardadores.

2) Al que en la custodia de armas no tomare las precauciones necesarias para impedir que algunas de las personas indicadas en el inciso precedente llegue a posesionarse de ellas fácilmente.

(Texto según Ley 6629, art. 1)

De los casos en que no existe infracción

Artículo 125 - No existe infracción en la portación de arma en los siguientes casos:

1) Cuando se trate de armas de fuego que como escopeta o rifle se lleven para cacería o tiro al blanco, siempre y cuando sean armas debidamente registradas.

2) Si se trata de armas blancas, o herramientas análogas, que se usan durante las horas del oficio o faena que la requieren, o por quienes la necesitan para su trabajo de campo, o cuando conduzcan tropas, arreos, rebaños o productos agrícolas, siempre que no hicieran exhibición de las mismas en las poblaciones que tengan que atravesar o donde deban acampar.

3) Si el arma es llevada en forma circunstancial, por persona de buenos antecedentes con motivo de algún viaje por lugares despoblados o peligrosos o que por razones de sus negocios o empleos deban conducir documentos de valor o cantidades de dinero.

4) Si para la portación de armas existe licencia de la autoridad.

5) Si el que porta el arma reviste la calidad de Oficial de Justicia; es funcionario del fuero en lo criminal, correccional y/o faltas, y tenga autorización de sus respectivos magistrados; representantes del Ministerio Fiscal; defensores oficiales y particulares en dichos fueros.

(Texto según Ley 6629, art. 1)

TITULO XI

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD FISICA DE LAS PERSONAS Y DE LOS BIENES

PARTICULARES

*Artículo 125 BIS - Los que a pesar de la prohibición de hacerlo, fabricaren dentro del territorio de la provincia elementos pirotécnicos considerados clandestinos, serán pasibles de multa de hasta diez mil pesos (\$ 10.000).

(Texto según Ley 5956, art. 3)

*Artículo 125 TER - El local donde se hubieren constatado las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 de la presente ley, será clausurado por el término de 180 días.

(Texto según Ley 5956, art. 3)

*Artículo 125 QUATER - Queda prohibida la comercialización de artículos de pirotecnia de venta libre a menores de 16 años.

(Texto según Ley 6555, art. 1)

Libro Tercero

De los Tribunales de Faltas y del Procedimiento

TITULO I

DEL TRIBUNAL DE FALTAS COMPETENTE

Artículo 126 - Créase el Fuero de Faltas de la Provincia, con competencia para el juzgamiento de las faltas previstas en este Código, el que será ejercido por jueces letrados, integrantes del Poder Judicial.

TITULO II

DE LOS ACTOS INICIALES

*Artículo 127 - Toda falta da lugar a una acción pública, que puede ser promovida de oficio o simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial municipal en los casos expresamente previstos en este Código o ante el Tribunal competente.

(Texto según Ley 6125, art. 1)

Artículo 128 - En el juicio de faltas no se admitirá querrela particular ni constitución de parte civil en representación de la víctima.

Artículo 129 - La intervención del Ministerio Fiscal sólo procederá a los fines determinados en el Artículo 25 de este Código.

Artículo 130 - El infractor sólo podrá ser detenido de inmediato, por cualquier agente de la autoridad, en los siguientes casos:

1) Si fuere sorprendido in fraganti en la comisión de la falta o cuando se diera a la fuga inmediatamente después de haberla cometido.

2) Para hacer cesar la infracción cuando ella fuere continua o de efectos permanentes.

3) Si existieren fundados motivos para permitir que el infractor reiterara de inmediato la comisión de la falta, por la índole de la misma o por la condición o estado del infractor.

4) Cuando mediare orden escrita de Tribunal competente.

5) Si el contraventor no tuviere domicilio conocido en la Provincia y hubiera motivos suficientes para creer que eludirá la acción de la Justicia.

Artículo 131 - Salvo los casos de los incisos 2 y 4 del artículo anterior, el detenido podrá recuperar la inmediata libertad depositando en caución el importe del máximo de la multa establecida para la infracción.

No procederá la caución cuando la falta es sancionada con arresto y multa en forma conjunta.

Artículo 132 - Si procede la caución, la retención del infractor sólo se hará por el tiempo imprescindible para lograr el acta respectiva. La privación de

libertad, no podrá sin embargo exceder del término de doce horas siendo responsable tanto quien expida la orden como quien la ejecute en infracción a esta disposición.

En los demás casos, el infractor detenido será puesto a disposición del Tribunal dentro del término perentorio de veinticuatro horas, juntamente con el acta e instrumentos u objetos secuestrados.

Artículo 133 - A todo infractor, detenido o no, se le hará saber por escrito el Tribunal a cuya disposición se encuentra y la contravención que se le imputa.

Al infractor que se encuentre detenido se le deberá notificar además la causa de su detención dentro de las primeras doce horas entregándosele copia fechada y firmada en que constará la hora de la detención y notificación.

Artículo 134 - Ningún detenido por falta podrá ser incomunicado.

Artículo 135 - Si el infractor es alguna de las personas mencionadas en el primer apartado del artículo 16 del presente Código, la Policía ordenará el arresto domiciliario, si no fuere procedente la caución.

Artículo 136 - Los registros de detenidos serán públicos y podrán ser examinados por los abogados en el interés de una persona detenida o presuntamente detenida.

En dichos registros deberá hacerse constar el nombre y apellido del detenido; la causa de su detención y el día y hora en que haya tenido ingreso en tal carácter; se hará constar también la hora en que recuperará su libertad o fue remitido o puesto a disposición del Tribunal.

Artículo 137 - La autoridad policial deberá habilitar todas las horas necesarias para el estricto cumplimiento de los términos señalados en el Artículo 132 .

Artículo 138 - El acta que la autoridad policial deberá redactar en todos los casos en que iniciare una causa por falta, deberá contener en lo posible:

1) El lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible;

- 2) La naturaleza y circunstancias del mismo;
- 3) El nombre y domicilio del imputado;
- 4) El nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho;
- 5) La disposición legal presuntamente infringida;
- 6) El nombre y cargo de los funcionarios intervinientes;
- 7) El detalle de los objetos, instrumentos, valores o dinero secuestrados.

Artículo 139 - El Comisario o quien hiciere sus veces, deberá elevar con nota de estilo y en el término fijado el acta a que se refiere el artículo anterior debidamente firmada por los funcionarios intervinientes, directamente al Tribunal. Elevará, además la información respectiva sobre vida y costumbres del contraventor y su planilla de antecedentes.

Artículo 140 - Los comisarios seccionales y departamentales informarán quincenalmente al Tribunal de Faltas de su respectiva jurisdicción y al Jefe de Policía acerca de las diligencias que se hayan realizado para prevenir o comprobar las faltas sobre juegos de azar, prostitución, rufianismo, mendicidad y vagancia. Los informes deberán redactarse por triplicado, elevándose el original al Tribunal, una de las copias al Jefe de Policía y la restante se archivará en la Comisaría en una carpeta destinada al efecto.

Si no hubieren novedades así lo expondrá el informe. Constituirá falta grave el incumplimiento de esta obligación, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pueda incurrir el funcionario desobediente.

Artículo 141 - Si para la comprobación de la falta fuere necesario allanar un domicilio, la policía podrá hacerlo mediante orden escrita del Tribunal de Faltas competente, salvo las excepciones previstas en el Código de Procedimiento penal. La orden deberá ser motivada y especial para cada caso, debiendo siempre observarse en su expedición y cumplimiento las prescripciones contenidas en la Constitución de la Provincia y en el Código de Procedimiento Penal.

Todos los días y horas son hábiles para que los jueces requeridos expidan las órdenes de allanamiento.

Artículo 142 - La Policía procederá al secuestro de todos los instrumentos, objetos, cosas, valores o dinero con que se haya cometido la infracción o que sirvieren para su comprobación.

TITULO III DEL JUICIO

*Artículo 143 - Recibida por el Tribunal de Faltas el acta labrada por la policía o la autoridad municipal en los casos expresamente previstos por este Código, si el contraventor estuviere detenido, de inmediato se le hará comparecer a su presencia para ser oído. Si éste se reconociera culpable y no se estimaren necesarias ulteriores diligencias, se dictará la resolución que corresponda, aplicando la pena si fuera el caso, y ordenando el decomiso o restitución de las cosas o valores secuestrados.

(Texto según Ley 6125, art. 1)

Artículo 144 - Si el contraventor no se encontrare detenido el Tribunal ordenará que comparezca a su presencia dentro del tercer día a fin de ser escuchado. Si reconociere su culpabilidad, se procederá en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 145 - Si el imputado se abstuviere de declarar o no reconociere su culpabilidad el Tribunal convocará inmediatamente juicio al imputado a los funcionarios policiales actuante y testigos indicados en el acta señalando al efecto audiencia dentro del término de tres (3) días.

Al infractor se le hará saber que puede concurrir con defensor letrado, si no prefiere defenderse personalmente. El Tribunal podrá disponer provisionalmente que continúe detenido el imputado u ordenar su libertad simple o caucionada.

Artículo 146 - En la audiencia el Tribunal oirá brevemente a los comparecientes y al defensor letrado si lo hubiere, dictando resolución motivada y fundada en el texto expreso de la ley, absolviendo o condenando.

Artículo 147 - El Tribunal prorrogará dicha audiencia por un término que no excederá de tres (3) días, de oficio o a petición del imputado o de su defensor, si se ofreciera pruebas de descargo.

Artículo 148 - Contra la resolución pronunciada de conformidad a los

artículos anteriores no procederá ningún recurso salvo los de inconstitucionalidad y revisión.

Artículo 149 - Nadie puede ser encausado más de una vez por un mismo hecho.

Artículo 150 - En toda sentencia, en caso de duda, deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado.

Artículo 151 - El juicio será público y el procedimiento oral. El Tribunal fallará conforme al principio de las libres convicciones.

Artículo 152 - Establécese la supletoridad del Código que rija los procedimientos en materia criminal y correccional en la Provincia, en cuanto resulte aplicable y no se oponga a lo establecido expresamente en el presente Código.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Del destino de las multas y decomisos

*Artículo 153 - El importe de las multas, dinero y valores decomisados ingresará a Rentas Generales.

Los elementos decomisados serán rematados por el Banco de Previsión Social y el producido tendrá el destino fijado precedentemente.

En los casos que la autoridad municipal instruya las actuaciones sumariales, el importe de las multas será ingresado al municipio a que aquella pertenezca. El municipio deberá destinar el cincuenta por ciento (50 %) de dicho importe, a campañas de prevención y educación sobre el riesgo de la ingestión de bebidas alcohólicas en los adolescentes.

(Texto según Ley 6125, art. 1)

Artículo 154 - Esta ley empezará a regir el 1 de marzo de 1966. Los procesos ya iniciados se sustanciarán y fallarán con arreglo a las disposiciones que se abrogan.

Artículo 155 - Este Código y su exposición de motivos será impreso en

suficiente número de ejemplares debidamente autorizados, con debida anticipación a su vigencia, para su divulgación. A tal efecto destínase la suma de un millón (\$ 1.000.000 m/n) de pesos que será tomada de Rentas Generales, con imputación a este artículo.

Artículo 156 - Abróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

TITULO V

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 157 - Créase cuatro (4) Juzgados de Faltas que tendrán jurisdicción dos (2) en la Primera Circunscripción y uno (1) en cada Circunscripción Judicial restante y asiento en la Ciudad Capital, Ciudad de San Rafael y Ciudad de San Martín, respectivamente.

Incorpórase en el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 1966, Primera Sección: Administración Central; Anexo 3: Poder Judicial -Capítulo I- Sueldos, los siguientes cargos: 4 Jueces de Faltas, clase 26; 4 Secretarios Juzgados de Faltas, clase 24; 8 Auxiliares Juzgados de Faltas, con veintiséis mil quinientos (26.500) pesos de remuneración mensual para 1966.

Destínase la suma de cuatro millones (4.000.000) de pesos para la instalación y funcionamiento de los Juzgados de Faltas que se crean, la que será imputada al Presupuesto de Gastos y Cálculos de Recursos para 1966, Primera Sección: Administración Central; Anexo 3: Poder Judicial; Capítulo II -Gastos- Inciso Unico, partida que se considera incrementada en igual medida. El Poder Ejecutivo, en consulta con el Poder Judicial discriminará los montos correspondientes a cada ítem dentro del Inciso Unico.

Los gastos precedentemente dispuestos se harán tomando los fondos de Rentas Generales.

Artículo 158 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

DE MENDOZA, a veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

LUIS M. VAUTIER
FELIX R. AGUINAGA
CARLOS A. CATTAROSI
CARLOS ERNESTO PONCE

Ver además: Ley 6629, Artículo 2: El arresto como sanción dispuesta el la Ley 3365, podrá cumplirse provisoriamente en alcaldías que habilite el Poder Judicial en dependencias policiales, por convenios que deberá celebrar la S.C.J con el P.E.
